

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 494

I. ANTECEDENTES

Vista la Disposición Administrativa signada bajo el número 366, de fecha 15 de mayo de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial número 630, de fecha 23 de mayo de 2024, Tomo XXI, páginas 43 a la 45, mediante el cual se declararon **INADMISIBLES**, los Recursos de Reconsideración interpuestos, y en ese sentido se **CONFIRMARON** las Resoluciones Nros. 381, 873, 773 y 785 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial números 489, 503 y 611 de fechas 23 de agosto de 2007, 28 de abril de 2009 y 08 de septiembre de 2021, respectivamente, que declararon la caducidad de las siguientes solicitudes de registro:

N°	Solicitud	Marca	Clase	Solicitante
1	2003-014020	ERGOVIT	1 INT	ISAGRO S.P.A.
2	2003-014103	LIBRESSE NATURAL	5	ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG
3	2007-005639	DISEÑO	35	BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO, BANCO UNIVERSAL, C.A.
4	2007-005640	DISEÑO	36	BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO, BANCO UNIVERSAL, C.A.
5	2008-000632	FIEBRE	30 INT	UNILEVER IP HOLDINGS B.V.
6	2017-018257	CLEARTEX	3 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
7	2017-018258	CLEARTEX	19 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
8	2017-018270	CLEARTEX	1 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
9	2019-003382	PRISCA	30 INT	SILVERBUILT C.A.

N°	Solicitud	Marca	Clase	Solicitante
10	2017-018650	CURATEX	1 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
11	2017-019990	IMPERTOP 80	16 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
12	2017-016614	FLEXCELL	1 INT	TECNOCONCRET, C.A.
13	2017-019559	IMPERTOP	19 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
14	1999-006851	GALAXY	12 INT	YOKOHAMA OFF-HIGHWAY TIRES AMERICA, INC

II. FUNDAMENTACIÓN

Este Despacho para decidir observa lo siguiente, la Administración en uso de sus facultades y atribuciones puede en cualquier momento declarar la nulidad absoluta de los actos emanados de ella, que se puedan considerar como ilegales, potestad ésta de volver sobre sus pasos y así anular sus propios actos, por razones de ilegalidad, esto con el fin de evitar una eventual sentencia de nulidad en vía jurisdiccional. En este sentido la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que:

“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)” (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Ciertamente en el presente caso la potestad de declarar la nulidad enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del principio de legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar a todo acto emanado de los Órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, revisar el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que disponen expresamente:

“Artículo 83. *“La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.*

Del análisis e interpretación del artículo transcrito, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la potestad de autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta, y en tal sentido se observa que en el presente caso se incurrió en un error al momento de confirmar la declaratoria de caducidad de las solicitudes de registro antes señaladas, en este sentido resulta ilegal su ejecución, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Es importante destacar, que la Administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de los particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella. Así, dentro de lo señalado en el artículo 83, que se encuentra inserto dentro del Título IV de la Revisión de los actos en vía administrativa, Capítulo I, de la Revisión de Oficio, de la ley *ut supra*, se reconoce como principio general la potestad de autotutela de la Administración Pública. El principio de autotutela o revisión de oficio de los actos administrativos es una facultad que ha estado ampliamente consagrada en nuestro derecho público, como una potestad inherente de la Administración para ejercer por ella misma, el control sobre aquellos actos que adolezcan de un vicio de nulidad absoluta.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** procede a realizar una revisión exhaustiva de todas y cada una de las actuaciones que conforman los expedientes administrativos que dieron origen a la presente, en este sentido, observa que por error involuntario no se consideró que los lapsos para interponer de los Recursos de Reconsideración fueron prorrogados, quedando evidenciado que los interesados consignaron en tiempo hábil los mismos.

En este orden de ideas a los fines de resguardar los principios de legalidad y autotutela jurídica, este Órgano Desconcentrado como parte de la Administración Pública y con capacidad de tutelar las situaciones jurídicas generadas por sí misma a través de sus actuaciones sin necesidad de acudir a la vía judicial, y en aras de garantizar la legalidad de los actos procede a subsanar y declara la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Disposición Administrativa signada bajo el número 366, de fecha 15 de mayo de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial número 630, de fecha 23 de mayo de 2024, Tomo XXI, páginas 43 a la 45, mediante la cual se declararon **INADMISIBLES** los Recursos de Reconsideración interpuestos, y se confirmó la declaratoria de caducidad de los signos solicitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. **Y ASÍ SE DECLARA.**

III. RESUELVE

Con base en las consideraciones de hecho y derecho anteriormente expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar de oficio la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Disposición Administrativa signada bajo el N° 366, de fecha 15 de mayo de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial número 630, de fecha 23 de mayo de 2024,

Tomo XXI, páginas 43 a la 45, mediante la cual se declararon **INADMISIBLES**, los Recursos de Reconsideración interpuestos, solo en lo que respecta a la declaratoria de caducidad de las solicitudes de registro Nros 2003-014020, 2003-014103, 2007-005639, 2007-005640, 2008-000632, 2017-018257, 2017-018258, 2017-018270, 2019-003382, 2017-018650, 2017-019990, 2017-016614, 2017-019559 y 1999-006851, quedando firme para las demás solicitudes.

2.- REPONER al momento de resolver los Recursos de Reconsideración interpuestos.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/ABB